

DICTAMEN 550/2011

(Sección 2^a)

La Laguna, a 18 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.G.C., en nombre y representación de F.G.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 501/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

- 1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- 2. el Dictamen ha sido solicitado por el Sr. Alcalde de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el artículo 12.3 de la citada Ley.
- 3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria es la alegación del reclamante de haber sufrido, el día 29 de noviembre de 2009, una caída en la Alameda de la Plaza de España, frente a la calle Emilio Calzadilla, al tropezar con un bolardo integrante del mobiliario urbano. Como consecuencia de la caída sufrió traumatismo con rotura de huesos nasales, así como erosiones en cara, brazos y piernas, con secuela de insuficiencia respiratoria según el informe médico del

^{*} PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Hospital Nuestra Señora de la Candelaria. Reclama la correspondiente indemnización, sin concretar su cuantía.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, también es específicamente aplicable el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

П

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 16 de diciembre de 2009, acompañando reportaje fotográfico, DNI, plano de situación e informe médico. A excepción del plazo para resolver, su tramitación se ha llevado a cabo en aplicación de la legislación aplicable a la materia, desarrollándose correctamente, sin que se observen deficiencias procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada. El reclamante aportó nueva documentación el 1 de febrero de 2009. Se realizaron los trámites de prueba, 2 de junio de 2010, vista y audiencia, 23 de octubre de 2010, así como un nuevo trámite de vista y audiencia el 27 de abril de 2011, al haberse practicado actos de instrucción con posterioridad al inicial trámite de audiencia. El interesado solicitó ampliación del plazo para formular alegaciones, solicitud que fue oportunamente atendida, sin que se aportaran nuevas alegaciones o documentos. A solicitud del reclamante se emitió certificación de actos presuntos, el 26 de abril de 2011.

Se han recabado los informes de los Servicios concernidos, de 7, 20 y 27 de enero de 2010 y 31 de marzo de 2011, el de la Policía Local. Consta también en el expediente un informe de 17 de febrero de 2009, de S.I.M.P.R.O.M.I., S.L., dependiente del Cabildo Insular de Tenerife y el parte de servicios de la Policía Local, de 29 de noviembre de 2009.

El 20 de julio de 2011, se formuló la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio

Conforme al artículo 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual injustificadamente se ha sobrepasado

DCC 550/2011 Página 2 de 6

ampliamente aquí; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del artículo 42.1 LRJAP-PAC.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC. Así:

El afectado es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por tanto la condición de interesado en el procedimiento (artículo 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

Ш

- 1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, al considerar el órgano instructor que no ha resultado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.
- 2. Es cierto que "los bolardos, pilotes y cualesquiera otros elementos destinados a evitar el paso de vehículos, deben pintarse con colores que destaquen del medio en que se encuentren" (Normas sobre mobiliario urbano, en concreto la norma U.1.3.3.-Bolardos, del Anexo 1-Urbanismo, del Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril).
- 3. Pese a lo anterior, no se deduce de los datos resultantes de la instrucción, en especial del trámite probatorio, que el hecho lesivo alegado, con su concreta causa, se produjera en el ámbito y con motivo de la prestación del servicio viario prestado por el Ayuntamiento actuante. Ello, básicamente, por las siguientes causas:

La Policía Local informó inicialmente no tener constancia del presunto accidente, aportando posteriormente el parte de servicios en el que consta que el

Página 3 de 6 DCC 550/2011

reclamante sufrió una caída por tropiezo con bolardo en la Plaza de España, el día por él señalado, así como que fue trasladado al centro hospitalario en ambulancia del Servicio de Urgencias Canario.

El informe de 7 de enero de 2010, del Servicio municipal de Gestión y Control de Servicios Públicos, sección de Mantenimiento de Ciudad, constata tras visita de inspección que los bolardos presuntamente causantes del accidente no presentan defecto alguno, que carecen de golpes, que están fijados al pavimento, que no presentan fracturas en su caras y que su posición inicial no ha sido modificada o alterada.

Se adjunta a dicho informe otro emitido por S.I.M.P.R.O.M.I., S.L., de fecha 17 de febrero de 2009, por tanto antes del accidente y de la recepción de las obras de remodelación de la Plaza de España, relativo al cumplimiento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, y del Reglamento que la desarrolla, aprobado mediante Decreto 227/1997, de 18 de septiembre.

En el mencionado informe se recomienda sustituir los bolardos por otros más esbeltos, más visibles y con mayor altura pues en caso <u>de aglomeración</u> se incrementa el riesgo de caídas, como ha sucedido anteriormente. No obstante lo anterior, el informe constata que "los bolardos colocados se han ejecutado con un material que destaca sobre el pavimento, los situados cercanos a zonas de cruce se han pintado para aumentar su visibilidad, y en los pasos para peatones se han instalado bolardos más esbeltos pues, al ser una zona de gran tránsito peatonal, permite visualizarlos con facilidad. Por lo tanto los bolardos cumplen con la normativa".

Un segundo informe de 20 de enero de 2010, del Servicio Municipal de Gestión y Control de Servicios Públicos, sección de Mantenimiento de Ciudad, afirma que no existen incidencias anteriores a la fecha del accidente.

4. De lo anterior se deduce que los bolardos instalados en la Plaza de España, como mobiliario urbano, cumplen con las normas de accesibilidad, sin que el reclamante haya aportado informe pericial contradictorio, ni propuesto la práctica de pruebas que acrediten que la causa de su caída haya de imputarse al incumplimiento de la normativa sobre mobiliario urbano, sin que el parte de servicio de la Policía Local pueda traer al expediente la necesaria convicción sobre tal extremo, toda vez que los agentes intervinientes manifiestan que fueron requeridos por una caída fortuita al tropezar con el bolardo, pero en ningún momento refieren

DCC 550/2011 Página 4 de 6

haber presenciado la caída, ni que terceras personas lo hayan constatado, pese a que acaeció a una hora de mucho tránsito, el reclamante no aporta testigos directos y presenciales de la caída, la cual pudo deberse a su deambular sin prestar la necesaria atención al mobiliario urbano, sin aducirse razón alguna para que el reclamante no viera el obstáculo.

Consta también que los bolardos tienen el suficiente tamaño para ser vistos con facilidad, así como que no presentan defectos ni roturas, estando correctamente fijados al pavimento, respecto a su color no podemos cuestionar los informes técnicos pues en el expediente remitido no constan fotografías en color.

Cabe destacar otras tres circunstancias que desaconsejan la estimación de la reclamación: el reclamante reside en la Avda. de Anaga, es decir muy cerca del lugar donde acaeció el accidente luego la zona le resultaba conocida; éste ocurrió sobre las 12:30 horas, es decir a plena luz del día y con buena visibilidad; y por último no consta que en el momento del accidente hubiese aglomeración de transeúntes que pudiesen dificultar la visibilidad de los bolardos. Cabe deducir de ello que el presumible descuidado deambular del afectado rompería el eventual nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio que, en este caso y por lo expresado, se ha prestado debidamente pues no se acredita que haya incidido en la caída del interesado, salvo prueba en contrario.

5. En este sentido, procede ahora resaltar que lo verdaderamente trascendente aquí es verificar la inexistencia de una prueba inequívoca de la que pueda desprenderse de un modo definitivo y concluyente la conexión de los daños alegados con el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos concernidos, en nuestro caso, la instalación antirreglamentaria de un bolardo en la Plaza de España, lo que no resulta de la documentación e informes obrantes en el expediente, sin que la correcta aplicación de las reglas referidas a la carga de la prueba permitan llegar a otra conclusión.

Por lo tanto, en este caso, no cabe afirmar la existencia de relación de causalidad, jurídicamente determinada para exigir responsabilidad a la Administración gestora del servicio prestado, siendo conforme a Derecho la desestimación propuesta.

6. Por lo demás, el afectado no ha cuantificado los daños por los que reclama, pese a ser expresamente requerido a tal efecto en varias ocasiones, ni obra en el

Página 5 de 6 DCC 550/2011

expediente informe de valoración realizado por la compañía aseguradora, ni los días de baja, impeditiva o no.

7. En definitiva, de lo actuado se desprende que el reclamante no ha logrado aportar al expediente la necesaria convicción de la veracidad de sus alegaciones, lo cual le corresponde conforme a las reglas generales de la carga de la prueba de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por consiguiente, no está acreditada la relación de causalidad entre el estado del mobiliario urbano y la caída que acreditadamente ha sufrido el reclamante y las lesiones personales, de donde se sigue que, conforme a los artículos 139.1 Y 2 y 141.1 de la LRJAP-PAC, que el Ayuntamiento no debe responder por ellos.

Así, no constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos, se debe concluir que la propuesta de resolución debe ser desestimatoria de la pretensión deducida.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.

DCC 550/2011 Página 6 de 6